



“Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE)”

RDAC: Regulación Técnica RDAC 119 “CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS”.

EXPEDIENTE Nro.: 001-2024

TEMA: Regulación Técnica RDAC 119.

AGENCIA: Dirección General de Aviación Civil.

Resumen:

LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., presentó el proyecto de enmienda a la **Regulación Técnica RDAC Parte 119 “CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS”**.

Fechas: Los comentarios pueden ser recibidos hasta el viernes **26 de abril de 2024** (tramitación abreviada Art. 163 del Código Orgánico Administrativo).

Direcciones: Subdirector General de Aviación Civil, Presidente del Comité de Normas, Buenos Aires, OE1 53 Y Avenida 10 de agosto. Casilla 17-01-2077, teléfono 5932222-831, Fax. 59322238-352, E-mail: subdirector@aviacioncivil.gob.ec

Normas de Vuelo: E-mail de la Secretaría del Comité de Normas: comitedenormas.secretaria@aviacioncivil.gob.ec;

Información suplementaria:

La DGAC invita a las personas interesadas a participar en el proceso de legislación mediante la presentación de **comentarios escritos, estudios o puntos de vista**. Además se recibirá criterios relacionados con los impactos, técnicos, económicos y que puedan resultar de la adopción de la presente regulación. Los comentarios más útiles que se refieren específicamente a un punto de la propuesta y que explican las razones para tal criterio deberán **incluir los datos** (respaldos) de apoyo para sustentar el criterio expuesto.

Antecedentes.

Mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-12983 de 14 de marzo de 2024, el Presidente Ejecutiva de LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., presenta una enmienda a la **Regulación Técnica RDAC Parte 119 “CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS”**.

El Comité de Normas en reunión efectuada el 11 de abril 2024, tomó conocimiento del proyecto de enmienda antes citado y resolvió: **Autorizar** el inicio del proceso de la legislación, con la apertura del expediente y la publicación en la página web de la institución.

**DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
RDAC PARTE 119**

CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

VIGENTE	(PDE) LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A.
<p>119.300 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación</p> <p>(a) Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por la AAC.</p> <p>(b) Un explotador podrá ser autorizado a operar aeronaves de matrícula extranjera; siempre y cuando, el número de dichas aeronaves, no supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las aeronaves a ser incorporadas en las OpSpecs, y que:</p> <p>(1) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando las regulaciones de operaciones del Estado del explotador;</p> <p>(2) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que;</p> <p>(i) Durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o</p> <p>(ii) Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y</p> <p>(3) El acuerdo determine que la AAC tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.</p>	<p><i>(b) Un explotador podrá ser autorizado a operar aeronaves de matrícula extranjera; siempre y cuando,</i></p> <p><i>(1) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando las regulaciones de operaciones del Estado del explotador;</i></p> <p><i>(2) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que;</i></p> <p><i>(i) Durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o</i></p> <p><i>(iii) Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y (...)</i></p>